

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 28/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2022-00067-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguen...	 
2	20001-33-33-002-2022-00165-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARILUZ GARCIA GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto ordena oficiar	REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la entidad Departamento del César Secretaria de Educación, para que remita a este Juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docent...	 
3	20001-33-33-002-2022-00380-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA GUTIERREZ MIER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguen...	 
4	20001-33-33-002-2022-00382-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	27/04/2023	Auto Para Alegar	Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguen...	 
5	20001-33-33-002-2022-00574-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALIANZA FIDUCIARIA SA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	27/04/2023	Auto termina proceso por Pago	PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP...	 

6	20001-33-33-002-2023-00002-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NARCISO PANESO CARDENAS	CENTRO PENITENCIARIOA ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - AREA SANIDAD	Acciones de Tutela	27/03/2023	Auto Concede Impugnación De Tutela	CONCEDASE las impugnaciones presentadas por las accionadas Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC , Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el USPEC y el Director ...	 
---	---	--------------------------	-------------------------	---	--------------------	------------	------------------------------------	--	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MONTAÑEZ LOZANO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00262-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la reliquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Así mismo el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de remanentes. En consecuencia, se procede a resolver lo anterior, teniendo en cuentas lo siguiente;

II. ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de reliquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.692.595,47), por concepto de costas procesales. La parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de remanente.

Una vez advertida la reliquidación referida, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 se comisionó a la Profesional Universitaria Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatorio en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 1687 del 19 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la reliquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por valor NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$91.692.595,47), por concepto costas procesales, la parte ejecutada por su parte allegó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, fijó la liquidación del crédito por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.867.609,55) a corte 16 de febrero de 2023 así:

MAS (+) CAPITAL	208.650.096,07
MAS (+) INTERESES DE MORA AL CORTE 16-03-2023	380.046.973,37
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL CORTE 16-03-2023	588.697.069,44
MENOS (-) ABONO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE	556.287.521,89
CAPITAL DESPUES DE PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE	32.409.547,55
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 13-01-2022	36.458.062,00
TOTAL AL CORTE 16-03-2023 (CAPITAL + COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO)	68.867.609,55

Por consiguiente se procederá a aprobar la actualización del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados.

Ahora bien, considerando que el monto al que asciende la actualización del crédito, se estima que dichos valores se satisfacen con el título judicial existente en el presente proceso el cual corresponde al No 424030000739432 por valor de \$280.993.103,83; resulta procedente ordenar el fraccionamiento del título referido y de este modo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° “La solución o pago efectivo”.

Por tanto, para efecto de materializar el pago de la suma aprobada, se ordenará la entrega del título de depósito judicial por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.867.609,55). Igualmente como quiera que exista un embargo de remanente proveniente de otro proceso ejecutivo bajo el número 20001-33-33-002-2014-00581-00 ordenado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 por la suma de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000739432 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$68.867.609,55
Título No. 2	\$200.000.000,00
Título No. 3	\$12.125.494,28
TOTAL:	\$280.993.103,83

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe. De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

El artículo 461 del CGP sobre la terminación del proceso por pago dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago (...). Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564) sobre el pago total de la obligación ha expuesto:

“Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto al último, su artículo 461 contempla la figura de la terminación por pago dentro de los procesos ejecutivos y se refiere a esta en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente ..(...)

Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para recibir, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.”

En el caso que nos ocupa, como quiera que existe en el proceso títulos judiciales que cubren la suma aprobada que cubre la liquidación del crédito, con la orden de entrega de los mismos, se acredita el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones

expuestas, en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.867.609,55) a cargo de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número 424030000739432 por los siguientes valores:

Título No. 1	\$68.867.609,55
Título No. 2	\$200.000.000,00
Título No. 3	\$12.125.494,28
TOTAL:	\$280.993.103,83

TERCERO: Una vez ejecutoriada la decisión que aprueba la reliquidación del crédito, por secretaria ordénese:

- La entrega del título judicial No. 1 que se genere del fraccionamiento ordenado, por valor SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.867.609,55) a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. JESUS S. DURAN PICON identificado con cedula de ciudadanía No. 5.083.481 de Río de Oro con facultad para recibir en el presente proceso.
- Poner a disposición el título No. 2 que resulte del fraccionamiento por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001333300220140058100, promovido por LAUDITH BARRIGA contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
- La entrega del título judicial No. 3 que se genere del fraccionamiento ordenado, por valor de DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$12.125.494,28) a la parte ejecutada.

CUARTO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso; por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: Archívese el expediente, previas anotaciones en la plataforma SAMAI, por secretaria aplíquese la tabla de retención de documentos fijada por la alta dirección para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 28 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351c9b4fba142eae32a0867616e831a199575081e8eb36a21d0d49f6d1eeff5**

Documento generado en 27/04/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION)

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00067-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

- El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de febrero 2023, propuso excepciones previas de “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, y prescripción, la cual se resolverá en la sentencia”

En atención a la excepción de “*ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*”, propuesta por la entidad Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación de la demanda, el despacho la resuelve de la siguiente manera

La entidad manifiesta lo siguiente:

“(...) Solicita la accionante que se declare la nulidad la Nulidad Absoluta del ACTO FICTO en cuento negó el reconocimiento de la prima de junio y a título de restablecimiento del derecho se ordene le Reconozcan y paguen la prima de mitad de año, lo cual es improcedente jurídicamente atendiendo las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley.. (...)”

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.” (Subrayas fuera de texto original).

Concluyendo que:

“Los docentes del sector oficial, nacionales, nacionalizados y territoriales, que causen el derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 1 del 2005, no tiene derecho a la mesada pensional adicional del mes de junio de que tratan el artículo 142 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995. Se exceptúan los docentes que causen el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011, si su mesada pensional es igual o inferior a tres salarios mínimos legales vigentes, según lo establece el párrafo transitorio 6° del artículo 1 del Acto Legislativo en mención”. (Subrayas fuera de texto original).

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los

anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior, tenemos que, los anteriores eventos no se cumplen dentro del presente proceso, toda vez que, los argumentos planteados por la parte demandada están orientados a los fundamentos jurídicos presentados por la parte demandante, los cuales son sustento de sus pretensiones; en ese sentido el despacho observa que los fundamentos de derecho, por su parte, están constituidos por las normas jurídicas en las que cree el demandante encontrar el fundamento de sus pretensiones y respecto de ellos es posible, como principio general, que el juez pueda interpretarlos o adecuarlos al caso de estudio.

Lo anterior es lo que se conoce como el principio *iura novit curia*, como instrumento procesal, que le otorga al juez facultades muy particulares en pro de garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las meras formalidades, siempre y cuando este no contraríe los efectos naturales de la regla de congruencia de que debe estar investido el fallo. Podemos decir que, en un sentido amplio, este principio contrae un poder oficioso del juez para interpretar de manera armónica la *causapetendi* de la demanda y declarar de manera consecuente el derecho que le asiste a quien reclama la responsabilidad del Estado. Por cual, resulta muy anticipado tomar los argumentos de la parte demandada, y será en la sentencia donde se determinará tal situación, así la cosas, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

- El Municipio de Valledupar, Cesar, presentó contestación de la demanda el 07 de marzo de 2023 y propuso excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio

de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 08 de noviembre de 2021, en cuanto le negó al demandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así como pretensión encaminada a que se declare que el demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio De Valledupar (Secretaria de Educación), le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Por lo anterior, se observa que, el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal c) y d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo demandado contenido en el acto ficto configurado el 08 de febrero de 2022, frente a la petición presentada el día 08 de noviembre de 2021, en cuanto le negó al demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indican a folio 11 en archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, NO aportó ni solicitó pruebas.

La parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar, aportó las pruebas que se indican a folio 15 en archivo No. 25 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

PARTE DEMANDADA:

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada al contestar la demanda, que obran a folio 30 a 50 en archivo No. 23 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la

sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta de manera oficiosa por este despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran en archivo No. 4 del expediente digital.

Quinto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte accionada Municipio de Valledupar, Cesar, al contestar la demanda, que obran a folio 30 a 50 en archivo No. 23 del expediente digital.

Sexto: Ciérrese el período probatorio.

Séptimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ecda293fc4dd099925ba89750cc2061f242b0e9591a831a84ec400783158c6**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ GARCIA GARCIA
DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 200013333-002-2022-00165-00
TEMA: REQUERIMIENTO PREVIO

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago del reajuste de la prestación de invalidez de la señora MARILUZ GARCIA GARCIA con el Ingreso Base de Liquidación del 100% de lo percibido el último año de servicios, el Despacho para determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a realizar el siguiente requerimiento probatorio por segunda vez, como quiera que las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada –FOMAG- son documentales:

1. Solicito al despacho se oficie a la Gobernación del Departamento del César, entidad demanda, para que remita a este juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docente MARILUZ GARCIA GARCIA, para ser valorado en conjunto, haciendo énfasis las ordenes de prestación de servicios, las vinculaciones reglamentarias, resoluciones de reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación que le fueran reconocidas.

2. Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial -Secretaria de Educación Departamental del Cesar con el fin de que se allegue el expediente administrativo de la demandante, documental que permitirá establecer por parte del despacho la ausencia de interposición de recurso por parte de la parte demandante frente a la expedición del acto administrativo - oficio No. CESD ex No. 1544-.

Se les concede un término de tres (3) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la entidad Departamento del César – Secretaria de Educación, para que remita a este Juzgado copia de todo el archivo administrativo laboral correspondiente a la ex docente MARILUZ GARCIA GARCIA, para ser valorado en conjunto, haciendo énfasis las ordenes de prestación de servicios, las vinculaciones reglamentarias, resoluciones de reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación que le fueran reconocidas.

- Se allegue el expediente administrativo de la demandante, documental que permitirá establecer por parte del despacho la ausencia de interposición de recurso por parte de la parte demandante frente a la expedición del acto administrativo - oficio No. CESD ex No. 1544-.

SEGUNDO: Se les concede un término de tres (3) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/OV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564f74b87dd215df96b84f75aadccdd8e87c9b7eba42f9687d7b6f53650a6227a**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREA GUTIERREZ MIER

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00380-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de febrero de 2023 y propuso excepción mixta de “caducidad”
- El Municipio de Valledupar, Cesar - Secretaria de Educación, presentó contestación de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar - Secretaria de Educación, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales supuestamente fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad municipio de Valledupar, Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 9 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 48 en archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 49 a 50 en archivo No. 22 del expediente digital

La parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 en archivo No. 25 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 56 a 318 en archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandante solicitó: “(...) Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” (Auto del 12 de diciembre de 2022, archivo No. 09 del expediente digital)

DESISTASE del requerimiento al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez, que con los documentos aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CONTESTÓ el 15 de febrero de 2023, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. Para los mismos fines contestó el 03 de marzo de

2023, a través de documento obrante en archivo No. 24 del expediente digital. SE INCORPORAN LOS DOCUMENTOS.

PARTE DEMANDADA:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 54 a 74 en archivo No. 22 del expediente digital.
- C. NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, toda vez que con los documentos aportados en el proceso, el despacho puede dictar sentencia.

Respecto a la solicitud de que, el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, el despacho considera que, con lo aportado en la respectiva demanda se analizará tal situación, y se proferirá sentencia de acuerdo al material probatorio.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

- D. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 44 en archivo No. 25 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 56 a 318 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: DESISTASE del requerimiento al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de Educación obrante en archivo No. 21 y 24 del expediente digital.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 54 a 74 en archivo No. 22 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Octavo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar - Secretaría de Educación al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 44 en archivo No. 25 del expediente digital.

Noveno: Círrrese el período probatorio.

Decimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy __ de __ de 2022 Hora 08:00 am
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b670f0fecf5c8ff673b712a93ea267dde2a26daad5c26e0c01e750c053acecb**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO

DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE EDUCACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00382-00

TEMA: Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la Republica de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas, cierre periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión en esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
26/01/2023	27/01/2023	30/01/2023	10/03/2023	27/03/2023

- El Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 20 de febrero de 2023 y propuso excepción mixta de “caducidad.”
- El Municipio de Valledupar, Cesar - Secretaría de Educación, presentó contestación de la demanda el 03 de marzo de 2023, y propuso excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva.”

El despacho resuelve la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad Municipio de Valledupar, Cesar - Secretaria de Educación, de la siguiente manera:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales supuestamente fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

Por lo anterior se observa que el acto administrativo producto del silencio administrativo fue proferido por la entidad municipio de Valledupar, Cesar – Secretaria de Educación.

Así las cosas, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar.

El despacho se pronunciará respecto de la excepción de caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Consiste en determinar si en el presente caso el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 9 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada ante Municipio de Valledupar - Secretaria de Educación, el día 9 de agosto de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y se niega el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 se encuentra ajustado a derecho o por el contrario está viciado de nulidad.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 45 a 48 en archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandada Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 49 a 50 en archivo No. 22 del expediente digital

La parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar, aportó y solicitó las pruebas que se indican a folio 11 en archivo No. 25 del expediente digital.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 54 a 316 en archivo No. 2 del expediente digital.

La parte demandante solicitó: “(...) Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.” (Auto del 12 de diciembre de 2022, archivo No. 10 del expediente digital)

DESISTASE del requerimiento al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez, que con los documentos aportados en el expediente, el despacho puede dictar sentencia.

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTESTÓ el 07 de febrero de 2023, a través de documento obrante en archivo No. 21 del expediente digital. Para los mismos fines contestó el 03 de marzo de

2023, a través de documento obrante en archivo No. 24 del expediente digital. SE INCORPORAN LOS DOCUMENTOS.

PARTE DEMANDADA:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- B. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 54 a 74 en archivo No. 22 del expediente digital.
- C. NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, toda vez que con los documentos aportados en el proceso, el despacho puede dictar sentencia.

Respecto a la solicitud de que, el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, el despacho considera que, con lo aportado en la respectiva demanda se analizará tal situación, y se proferirá sentencia de acuerdo al material probatorio.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- D. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 45 en archivo No. 25 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE ACCIONANTE al presentar la demanda, que obran a folio 54 a 316 en archivo No. 2 del expediente digital.

Cuarto: DESISTASE del requerimiento al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: INCORPORESE prueba documental allegada por el Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de Educación obrante en archivo No. 21 y 24 del expediente digital.

Sexto: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda, que obran a folio 54 a 74 en archivo No. 22 del expediente digital.

Séptimo: NIEGUESE oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Octavo: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la parte demandada Municipio de Valledupar, Cesar – Secretaría de Educación al contestar la demanda, que obran a folio 27 a 45 en archivo No. 25 del expediente digital.

Noveno: Ciérrase el período probatorio.

Decimo: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/enr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy ___ de ___ de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e833dc342829d871f3a15f7a367f4eef569380b158a04566843f3055b2d65e64**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - Administrador del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC

DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00574-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciar frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por la parte ejecutante. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 29 de marzo de 2023, solicitó al despacho terminación del proceso por pago total de la obligación, estableciendo:

“(...) La entidad ejecutada mediante Resolución de pago No. 6390 del 9 de noviembre de 2022, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia “CxC” con Nit. No. 900058687 administrado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. con Nit. No. 860531315, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$561.041.396,00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia.

e) La entidad ejecutada, dando cumplimiento a la Resolución antes indicada el día 06 de septiembre de 2022 consignó en la cuenta en la en la cuenta de ahorros No. 5069168207 del Banco Citibank Colombia , a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como Administradora del Fondo Abierto



con Pacto de Permanencia CxC, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$561.041.396,00) M/cte”.

En ese sentido, es pertinente indicar que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de apoderado judicial, es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares en la eventualidad de que se hayan ordenado en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 28 de abril de 2023 Hora <u>8:00 AM</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fc15550257ea1c1feabe0c3942c1a6f0efefbaef0d68b5dc7963a5bdb57da**

Documento generado en 27/04/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: NARCISO PANESSO CARDENAS
DEMANDADO: INPEC – AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00002-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede se establece que las incidentadas USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023 y el INPEC, contestaron en el trámite del proceso. Revisado el expediente digital se constata que la Fiducia Central (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023) en respuesta al requerimiento realizado por este despacho aporta pantallazo de correo electrónico en el que se observa que la U.T. CLINISERVICIOS informa sobre el agendamiento de cita por la especialidad de NASOSINUSCOPIA, para el día 23 de mayo de 2023 a las 4:00 P.M, en la calle 16 B # 9-74 Centro Unidad Renal Valledupar.

Por consiguiente, se torna necesario requerir a la UT CLINISERVICIOS, con el fin de que aporte dentro del presente tramite incidental prueba documental que acredite el agendamiento de cita por la especialidad de NASOSINUSCOPIA a favor del PPL NARCISO PANESSO CARDENAS.

II. DISPONE

PRIMERO: OFÍCIESE a la CLINISERVICIOS para que, en el término improrrogable de 24 horas, aporte dentro del presente tramite incidental, prueba documental que acredite el agendamiento de cita por la especialidad de NASOSINUSCOPIA, a favor del PPL NARCISO PANESSO CARDENAS. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas. referencia1@clinic.servicios.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/vov

**Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c6692e06435256a9c83310670f5f27a59ed64d0fe2605c4c7645a192136727**

Documento generado en 27/04/2023 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**